



**Resolución No. CSJBOR23-1202**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de septiembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00666-00

**Solicitante:** Katty Paola Suarez Ramos

**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-005-2023-00212-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 28 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 23 de agosto del 2023, la doctora Katty Paola Suarez Ramos, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-005-2023-00212-00, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 3 de mayo de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-835 del 28 de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 29 de agosto del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

### 3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-889 del 5 de septiembre de 2023, esta Corporación resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presenten constancia de las actuaciones adelantadas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### 4. Explicaciones

Dentro del término concedido, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, precisó que dentro del proceso de marras se inadmitió la demanda por auto del 25 de agosto de 2023<sup>1</sup>, y una vez subsanados los defectos anotados, mediante providencia del 13 de septiembre siguiente<sup>2</sup>, el despacho resolvió admitir la demanda de la referencia.

Aseguró que el despacho no ha incurrido en ninguna circunstancia que atente en contra de los derechos fundamentales de las partes, y que en caso de considerarse que dentro del trámite se presentó tardanza alguna, ella obedeció al incremento inusitado de solicitudes, acciones de naturaleza constitucional, vigilancias judiciales administrativas, de depósitos judiciales, y de la carga procesal impuesta a los juzgados de familia con ocasión al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sobre la revisión oficiosa de los procesos de interdicción.

Finalmente, señaló que el despacho en el año 2022 contaba con un inventario de procesos de 963, sobre el cual se ha venido trabajando para procurar su disminución.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katty Paola Suarez Ramos, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>3</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

<sup>1</sup> Actuación notificada en estados el 30 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Actuación notificada el 26 de septiembre de 2023, en virtud de las fallas de las plataformas digitales de la Rama Judicial.

<sup>3</sup>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

La doctora Katty Paola Suarez Ramos, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 3 de mayo de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en sede de explicaciones precisó que, por auto del 25 de agosto de 2023, se resolvió inadmitir la demanda, y subsanados los defectos anotados, esta fue admitida mediante providencia del 13 de septiembre del año en curso.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial requerido y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	03/05/2023
2	Impulso procesal	29/05/2023
3	Impulso procesal	27/07/2023
4	Pase del expediente al despacho	25/08/2023
5	Auto que inadmite la demanda	25/08/2023
6	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	29/08/2023
7	Notificación en estados del auto del 25/08/2023	30/08/2023

8	Memorial por el cual se subsana la demanda	06/09/2023
9	Pase del expediente al despacho	13/09/2023
10	Auto que admitió la demanda	13/09/2023
11	Notificación en estados del auto del 13/09/2023	26/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho judicial encartado emitió pronunciamiento sobre la admisión de la demanda el 25 de agosto de 2023, actuación que fue notificada en estados el 30 de agosto siguiente. De lo anterior, se colige que la actuación se adelantó con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional el 29 de agosto del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se advierte en relación con las providencias del 25 de agosto y 13 de septiembre de 2023, que estas fueron emitidas el mismo día en que fue pasado el expediente al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (...).*

Ahora, en relación con el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial, se tiene que efectuado el reparto de la demanda el 3 de mayo de 2023, esta solo fue ingresada al despacho el 25 de agosto siguiente, esto es, transcurridos 75 días hábiles; así mismo, que allegado el memorial por el cual se subsanó la demanda el 6 de septiembre de 2023, este fue pasado al despacho el 13 de septiembre hogaño, es decir, transcurridos 5 días hábiles, términos que superan el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

En consecuencia, ante una mora de 75 y 5 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, y sin que dentro de la oportunidad para rendir informe e incluso explicaciones, se indicaran circunstancias que permitieran justificar la tardanza observada, pues se guardó silencio, este Consejo Seccional dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### RESUELVE

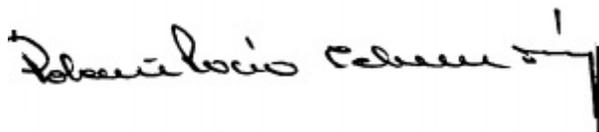
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katty Paola Suarez Ramos, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001- 31-10-005-2023-00212-00, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRGR/MIAA